

### Colusión y prueba suficiente

I. Esta Sala Penal Suprema observa que, sobre la responsabilidad penal de BERINO OLORTEGUI URBANO, en su calidad de alcalde de la entidad edil perjudicada, subyace prueba de cargo suficiente, en cuya obtención, práctica y valoración se dio cumplimiento a los cánones de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad.

Se recabaron pruebas periciales y personales de carácter oficial, por derivarse de la Contraloría General de la República, que demostraron la siguiente mecánica delictiva: en primer lugar, se declaró ilegalmente un estado de urgencia en el distrito de Rapayán, provincia de Huarí, departamento de Áncash; en segundo lugar, se dispuso un proceso de exoneración, se otorgó la buena pro a la empresa Equipamiento Municipal del Perú S. A. C. y se adquirió un volquete y un cargador frontal para ejecutar obras públicas; en tercer lugar, se infringió la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y se cometieron diversas irregularidades: no se dio cumplimiento a las especificaciones técnicas de los vehículos, se realizó el pago a la empresa contratista con anticipación a la fecha de suscripción del contrato y sin que los camiones sean entregados, no se exigió la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y la presentación de cartas fianzas, entre otros; y, en cuarto lugar, lo descrito da cuenta de un pacto colusorio con los representantes de la entidad contratante, que conllevó un pago excesivo de S/ 533 300.18 (quinientos treinta y tres mil trescientos soles y dieciocho céntimos).

A la vez, no fluye un curso causal distinto a los acontecimientos descritos que permita acreditar una hipótesis alternativa.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Por lo tanto, la condena dictada por el delito de colusión ilegal se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

II. Por otro lado, tomando en cuenta la posición del titular de la acción penal en su máxima jerarquía en el Ministerio Público, derivada del principio de oficialidad, la persecución pública por el ilícito de peculado ha fenecido. De este modo, en vista de que los hechos se subsumen en el delito de colusión ilegal, corresponde absolverlo por el ilícito de peculado.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado BERINO OLORTEGUI URBANO contra la sentencia del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 2198), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huarí de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que lo condenó como autor de los delitos contra la administración pública-colusión ilegal y peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Rapayán, a seis años de pena privativa de libertad, a tres años



de pena de inhabilitación y fijó como reparación civil la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles), que deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### § I. Expresión de agravios

**Primero.** El procesado BERINO OLORTEGUI URBANO, en sus recursos de nulidad del dieciocho y veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 2239 y 2253, respectivamente), denunció la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia; la vulneración de los principios jurisdiccionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y motivación de las resoluciones judiciales, así como la transgresión de los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica y prohibición de la arbitrariedad.

Señaló que no se evaluó que en la Sesión de Consejo Extraordinaria, del treinta de noviembre de dos mil siete, se acordó exonerar del proceso de selección la adquisición de un cargador frontal por la suma de S/ 1 400 000 (un millón cuatrocientos mil soles) y se encargó la compra a la Oficina de Administración de la Municipalidad Distrital de Rapayán, lo que evidencia que actuó de buena fe. Sostuvo que el Informe de Verificación de Denuncia número 039-2009-CG-/GDPC-AR, del veintiséis de febrero de dos mil nueve, no constituye prueba pericial y no demuestra su responsabilidad penal. Afirmó que solo firmó los cheques para la adquisición de los vehículos, pues la Comisión respectiva estuvo a cargo de las cotizaciones y otros trámites. Aseveró que en el distrito de Rapayán se produjo la caída de un alud y se afectó la carretera, por lo cual se decretó la situación de emergencia y se efectuó la compra de vehículos, conforme al Decreto Supremo número 084-2004-PCM, del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro. Anotó que, anteriormente, fue absuelto de los delitos de colusión, negociación incompatible y falsedad ideológica, y que, a favor de sus coimputados, se prescribió la acción penal por el ilícito de colusión.

En ese sentido, solicitó su absolución de los cargos fiscales.

### § II. Imputación fiscal

**Segundo.** Conforme la acusación fiscal del veinticuatro de junio de dos mil once (foja 827), el dictamen de reformulación del nueve de abril de dos mil diecinueve (foja 1919) y la exposición de los cargos en



el juicio oral, según acta (foja 2020), los hechos incriminados fueron los siguientes:

- 2.1.** Mediante Acuerdo de Consejo Municipal número 0014-2007-MDR, la Municipalidad Distrital de Rapayán declaró en situación de urgencia la adquisición de maquinaria y equipo mecánico para el saneamiento básico, rehabilitación y reconstrucción de infraestructura educativa. Por ello, en diciembre de dos mil siete, en el proceso de exoneración por causal de emergencia, se compró un camión volquete de quince metros cúbicos por la suma de S/ 447 300 (cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos soles) y un cargador frontal por el importe de S/ 822 150 (ochocientos veintidós mil ciento cincuenta soles). Por la obtención de ambos vehículos, se gastó S/ 1 269 450 (un millón doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta soles).
- 2.2.** Se puntualizó que BERINO OLORTEGUI URBANO (alcalde) y Orfa Cerna Rivera (jefa de Abastecimientos) se coludieron ilegalmente con Iliá Lucila Abarca Paredes (gerente adjunta de la entidad contratista). El siete de diciembre de dos mil siete, se otorgó la buena pro a la empresa Equipamiento Municipal del Perú S. A. C. Luego de tres días, se suscribió el contrato respectivo. En la octava cláusula no se precisó el plazo de entrega, no obstante, en la propuesta económica, Iliá Lucila Abarca Paredes indicó que los bienes ofertados serían entregados veinte días después de firmados los contratos. Por su parte, en la carta número 19-2008-MDR/A, del ocho de noviembre de dos mil ocho, BERINO OLORTEGUI URBANO explicó que no se consideró la garantía de fiel cumplimiento, porque se adelantó el pago y las maquinarias fueron entregadas el siete de diciembre de dos mil siete.
- 2.3.** Sin embargo, lo último es un hecho apócrifo, pues, de acuerdo con la documentación emitida por la empresa Ferreyros S. A. A., el volquete fue proporcionado a la empresa Equipamiento Municipal del Perú S. A. C., en un almacén en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, el doce de diciembre del citado año, por lo tanto, no es posible que la entrega se haya efectuado el siete de diciembre del mismo año, data en la que se realizó el pago respectivo.
- 2.4.** De este modo, se incurrió en irregularidades. En principio, se transgredió la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado. Asimismo, las compras se realizaron en condiciones desfavorables para la entidad edil y con evidente favoritismo a la empresa ganadora de la buena pro. Todo ello conllevó que se pague en exceso la suma de S/ 533 300.18 (quinientos treinta y



tres mil trescientos soles y dieciocho céntimos), monto objeto de apropiación y/o utilización, en beneficio de terceros.

### § III. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Tercero.** Se destaca que inicialmente, mediante sentencia del veintidós de octubre de dos mil catorce (foja 1630), la Sala Penal Superior absolvió a BERINO OLORTEGUI URBANO de la acusación fiscal por los delitos de colusión, negociación incompatible y falsedad ideológica, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Rapayán.

Frente a esto, la parte civil (en representación de la Procuraduría de Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República) promovió el recurso de nulidad del seis de noviembre de dos mil catorce (foja 1653).

A través del auto del veintidós de diciembre de dos mil catorce (foja 1670), la impugnación fue concedida y los actuados fueron remitidos a esta Instancia Suprema.

A su turno, mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 1084-2015/Áncash, del dos de febrero de dos mil diecisiete (foja 1686), la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nula la sentencia absolutoria recurrida.

Medularmente, se estableció que se vulneraron las garantías constitucionales del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales

Por lo tanto, debido al tiempo transcurrido, es imprescindible que en esta Sede Suprema se emita un pronunciamiento definitivo sobre la causa penal.

**Cuarto.** Sobre la vigencia de la acción penal es preciso remitirse al artículo 80, primer párrafo, del Código Penal, que estipula: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad".

A la vez, el artículo 83, cuarto párrafo, establece: "Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".

Así, el delito de colusión ilegal, según el artículo 384 del Código Penal, posee una pena abstracta no menor de tres ni mayor de quince años.

De acuerdo con el *factum* acusatorio, los hechos acaecieron en diciembre de dos mil siete.

Luego, conforme al artículo 80, sexto párrafo, del Código Penal, y al artículo 41, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado, el plazo de prescripción se duplica cuando se trata de un delito



cometido por funcionarios y servidores públicos en perjuicio del patrimonio del Estado.

En ese sentido, a la fecha, solo transcurrieron trece años y tres meses; por lo tanto, la acción penal se mantiene vigente.

**Quinto.** Ahora bien, respecto al objeto procesal, es pertinente evaluar la prueba personal.

**5.1.** En el juzgamiento, conforme al acta (foja 2138), el testigo Andrés Guillermo Óscar Iparraguirre Cabrera, en su condición de perito de la Contraloría General de la República, afirmó que en la región Áncash se verificaron exoneraciones y que en el distrito de Rapayán se detectó que la declaración de urgencia fue ilegal, pues debió haberse decretado previamente un estado de emergencia nacional, por lo que no correspondía disponer exoneraciones para la adquisición de equipos y maquinarias.

También indicó que, en fechas próximas al evento delictivo, esta modalidad de compra con exoneraciones se replicó en otros distritos, entre ellos, en la Municipalidad de Huacchis, en la que se actuó de forma paralela, pues los documentos para la contratación eran los mismos, esto es, solo se cambiaron los nombres de las instituciones ediles y se contrató con la empresa Equipamiento Municipal Perú S. A. C.

Además, detalló que esta última consiguió la buena pro, pese a que no se ejecutaron estudios de mercado o indagaciones de valores referenciales ni se cumplió con el procedimiento determinado en los artículos 20 y 22 de la Ley de Contrataciones del Estado y en los artículos 146 y 148 de su Reglamento; asimismo, existieron dos cotizaciones y no hubo aprobación de expediente de contrataciones.

En otro punto, aseveró que se produjeron situaciones anómalas. El diez de diciembre de dos mil siete, la Municipalidad de Rapayán, representada por BERINO OLORTEGUI URBANO, firmó el contrato respectivo con Iliá Lucía Abarca Paredes, apoderada de la empresa Equipamiento Municipal Perú S. A. C.; sin embargo, tres días antes, el siete de diciembre del mismo año, se había dispuesto la emisión y entrega de cheques a favor de esta última. A la vez, puntualizó que la contratista adquirió los vehículos después de haber suscrito el contrato, por lo que fueron entregados a la comuna edil luego de un año.

**5.2.** En el mismo sentido, durante el juicio oral, conforme al acta (foja 2138), el testigo Hernán Antonio Orbezo Urquiza, en su calidad de ingeniero de la Contraloría General de la República, afirmó que efectuó la revisión de la maquinaria y equipos adquiridos, y apreció que no cumplieron las especificaciones técnicas

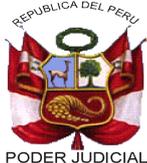


propuestas; en el caso del cargador frontal, por ejemplo, pese a solicitar que sea de diecinueve toneladas, el adquirido fue de diecisiete toneladas y, respecto al volquete, se pidió una potencia de cuatrocientos HP, pero el visualizado solo llegaba a trescientos setenta y cinco HP. Además, puntualizó que el volquete de quince metros cúbicos no fue vendido directamente a la Municipalidad de Rapayán, sino a la empresa Equipamiento Municipal Perú S. A. C.

**Sexto.** Lo anotado se consolida racionalmente con los siguientes elementos de juicio periciales:

**6.1.** En primer lugar, el Informe de Verificación de Denuncia número 039-2009/CG-GDPC-AR, del veintiséis de febrero de dos mil nueve (foja 479), expedido por el perito Andrés Guillermo Óscar Iparraguirre Cabrera, determinó lo siguiente: existieron irregularidades en los actos preparatorios y en la ejecución contractual; se efectuó un pago excesivo ascendente a S/ 533 300.18 (quinientos treinta y tres mil trescientos soles y dieciocho céntimos), debido a que los vehículos no fueron adquiridos directamente de los proveedores; se celebró un contrato leonino, sin exigirle al contratista la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado ni la presentación de garantías de fiel cumplimiento (cartas fianzas); no se incorporaron guías de remisión, órdenes de compra ni guías de internamiento, conformidad del Área Usuaria o actas de entrega y recepción de los vehículos; se sufragó el monto dinerario el siete de diciembre de dos mil siete, es decir, tres días antes de firmar el contrato y sin que los bienes adquiridos fueran proporcionados; el volquete y cargador frontal no cumplieron las especificaciones técnicas exigidas por las bases administrativas; además, el segundo vehículo no tiene motor Caterpillar, pues tiene procedencia china, se modificaron las placas del motor, licencia, serie y modelo, y existieron diferencias respecto al impreso original.

En esta instrumental también se evaluó el Informe número 052-2007-MDR/JDURO/ABA, del veintinueve de octubre de dos mil siete (foja 81 en el cuaderno anexo), y se señaló lo siguiente: es inadecuado que se haya utilizado el término estado de emergencia para aludir a las exoneraciones contempladas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; no se aprecia el sustento de los pedidos de compra de maquinarias formulados por los pobladores; la adquisición de vehículos pesados debió efectuarse mediante un procedimiento regular y una debida planificación; no se indicó el valor referencial de los bienes pretendidos ni el mecanismo utilizado para su



determinación; la decisión de compra no es suficiente para controlar los riesgos enunciados.

**6.2.** En segundo lugar, la Hoja Informativa número 174-2008-CG/OEA, del veintiocho de octubre de dos mil ocho (foja 375 en el cuaderno anexo), emitida por el ingeniero Hernán Antonio Orbezo Urquiza, estableció lo siguiente: la estructura y el contenido de los informes técnicos de las Municipalidades de Huacchis y Rapayán, que sustentaron tanto la declaración de emergencia y compra de maquinarias cuanto las bases para la adquisición del volquete y cargador frontal contienen un mismo formato y son idénticos, aun cuando fueron cursados por personas y entidades diferentes; los vehículos adquiridos por ambas entidades ediles no satisfacen las especificaciones técnicas establecidas oportunamente.

**6.3.** En tercer lugar, el comprobante de pago número 425, del siete de diciembre de dos mil siete (foja 44 en el cuaderno anexo), suscrito por BERINO OLORTEGUI URBANO, refleja que se efectuó el pago de S/ 822 150 (ochocientos veintidós mil ciento cincuenta soles) a la empresa Equipamiento Municipal Perú S. A. C.

En el mismo sentido, corren las facturas número 000359, del siete de diciembre de dos mil siete (fojas 45 y 46 en el cuaderno anexo).

**Séptimo.** Por su parte, en el juzgamiento, según consta en actas (fojas 2020 y 2061), BERINO OLORTEGUI URBANO se acogió a su derecho a guardar silencio.

A su turno, en el mismo juicio oral, de acuerdo con el acta (foja 2099), la defensa legal no formuló cuestionamientos epistémicos al valor de la prueba pericial actuada en el proceso penal.

**Octavo.** En relación a los agravios anotados, se establece lo siguiente:

**8.1.** Las irregularidades y la contravención a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no permiten inferir que en el accionar de BERINO OLORTEGUI URBANO haya existido buena fe.

**8.2.** El Informe de Verificación de Denuncia número 039-2009-CG-/DGPC, del veintiséis de febrero de dos mil nueve, ha sido emitido por un funcionario de la Contraloría General de la República, por ende, de acuerdo con la jurisprudencia penal, goza de “presunción *ius tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia [sic]”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 2-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.



Al mismo tiempo, el profesional Andrés Guillermo Óscar Iparraguirre Cabrera concurrió al juicio oral y se efectuó el examen por las partes procesales intervinientes; de este modo, se garantizó la contradicción procesal.

Estos elementos de juicio contienen indicios inequívocos de culpabilidad y permiten establecer su intervención delictiva en virtud de su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Rapayán.

Entre otros aspectos, se relevó que el estado de urgencia declarado en el distrito de Rapayán no fue legal, por ende, no debieron fijarse exoneraciones para la adquisición de bienes muebles.

- 8.3.** Si bien, a través del auto del veinticinco de abril de dos mil dieciocho (foja 1747), se declaró fundada la excepción de prescripción y extinguida la acción penal a favor de Wilfredo Julio Huaylinos Vela, Elizabeth Julissa Vásquez Zárate y Liz Karen Bazán Huamán por los delitos de colusión, negociación incompatible y falsedad, y de Iliá Lucía Abarca Paredes por el ilícito de colusión, ambos en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Rapayán; posteriormente, dicha decisión fue rescindida

Así trasciende de la página web del Poder Judicial, Consulta de Expedientes Judiciales-Supremo, que contiene la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 556-2019/Áncash, del cuatro de febrero de dos mil veinte, que la declaró nula y decretó la continuación del proceso penal.

- 8.4.** De esta manera, no se infringió la presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, motivación de las resoluciones judiciales ni los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica o prohibición de la arbitrariedad.

**Noveno.** A partir de lo anotado, esta Sala Penal Suprema observa que, sobre la responsabilidad penal de BERINO OLORTEGUI URBANO, en su calidad de alcalde de la entidad edil perjudicada, subyace prueba de cargo suficiente, en cuya obtención, práctica y valoración se dio cumplimiento a los cánones de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad.

Se recabaron pruebas periciales y personales de carácter oficial, por derivarse de la Contraloría General de la República, que demostraron la siguiente mecánica delictiva: en primer lugar, se declaró ilegalmente un estado de urgencia en el distrito de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Áncash; en segundo lugar, se dispuso un proceso de exoneración, se otorgó la



buena pro a la empresa Equipamiento Municipal del Perú S. A. C. y se adquirió un volquete y un cargador frontal para ejecutar obras públicas; en tercer lugar, se infringió la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y se cometieron diversas irregularidades: no se dio cumplimiento a las especificaciones técnicas de los vehículos, se realizó el pago a la empresa contratista con anticipación a la fecha de suscripción del contrato y sin que los camiones sean entregados, no se exigió la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado ni la presentación de cartas fianzas, entre otros; y, en cuarto lugar, lo descrito da cuenta de un pacto colusorio con los representantes de la entidad contratante, que conllevó un pago excesivo de S/ 533 300.18 (quinientos treinta y tres mil trescientos soles y dieciocho céntimos).

A la vez, no fluye un curso causal distinto a los acontecimientos descritos que permita acreditar una hipótesis alternativa.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Por lo tanto, la condena dictada por el delito de colusión ilegal se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

**Décimo.** En lo atinente al delito de peculado, concierne adoptar la posición de la señora fiscal suprema en lo penal, en el dictamen del ocho de enero de dos mil veintiuno (foja 32 en el cuaderno supremo), en el sentido de que:

Las irregularidades en la compra de un volquete y un cargador con el consiguiente pago en exceso en perjuicio de la agraviada, esto es, no de una previa apropiación del dinero —para la constitución del delito de peculado— sino de una compra sobrevaluada; de manera que la conducta desplegada por el agente cumple con los elementos objetivos y subjetivos del delito de colusión [sic].

Al ser ello así, tomando en cuenta la posición del titular de la acción penal en su máxima jerarquía en el Ministerio Público, derivada del principio de oficialidad, la persecución pública por el ilícito de peculado ha fenecido.

De este modo, en vista de que los hechos se subsumen en el delito de colusión ilegal, corresponde absolver al recurrente por el ilícito de peculado.

Concierne disponer la anulación de los antecedentes policiales y judiciales por este delito, de acuerdo con el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.

**Undécimo.** Finalmente, respecto a la determinación de la pena, según el artículo 384 del Código Penal, modificado por Ley número 26713, del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis



(vigente en la época delictual), el ilícito de colusión está sancionado con una pena abstracta no menor de tres ni mayor de quince años.

En virtud de la gravedad de los hechos y la entidad del perjuicio, debe aplicarse la pena de cuatro años y seis meses de privación de libertad efectiva.

Esta sanción es conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

No atañe suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, pues, no se cumple lo preceptuado en el artículo 57, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal: el *factum* da cuenta de un ingente perjuicio al erario público, que denota una elevada lesión a los bienes jurídicos tutelados.

A la vez, según el artículo 426 del Código Penal (texto original), corresponde imponer la sanción de inhabilitación de uno a tres años, conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del citado código.

Entonces, siguiendo criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, es pertinente aplicar dos años de pena de inhabilitación, para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, según el artículo 36, numeral 2, del Código Penal.

No concierne establecer pena de inhabilitación según el artículo 36, numeral 1, del Código Penal, pues no consta que se ejerciera funciones, cargos o comisiones, incluso provenientes de elección popular.

**Duodécimo.** Por otro lado, en el juicio oral, según acta (foja 1987), se detalló que BERINO OLORTEGUI URBANO estaba recluido en el establecimiento penitenciario, por otro proceso judicial.

En ese sentido, si se emite sentencia condenatoria y se impone pena privativa de libertad efectiva en la aludida causa penal, la sanción de cuatro años y seis meses de privación de libertad establecida en esta instancia suprema comenzará a computarse luego de que la primera haya sido cumplida.

De lo contrario, se tomará como data de inicio de la ejecución el nueve de diciembre de dos mil diecinueve (fecha en que se expidió la sentencia impugnada) y vencerá el ocho de junio de dos mil veintitrés.

Tal situación deberá ser dilucidada en la fase ejecutiva correspondiente.

Las demás consecuencias jurídicas aplicadas no han sido materia de cuestionamiento, por ende, se mantienen inalterables.

En consecuencia, el recurso de nulidad defensivo será estimado parcialmente.



## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 2198), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que condenó a BERINO OLOTEGUI URBANO como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Rapayán; y, reformándola, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el delito y agraviado mencionados.
- II. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales por el delito de peculado doloso, de acuerdo con el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.
- III. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto condenó a BERINO OLOTEGUI URBANO como autor del delito contra la administración pública-colusión ilegal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Rapayán y fijó como reparación civil la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles), que deberá abonar a favor de la parte agraviada.
- IV. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que le aplicó seis años de pena privativa de libertad y tres años de pena de inhabilitación; reformándola, le **IMPUSIERON** cuatro años y seis meses de privación de libertad efectiva, cuyo cómputo se regirá según lo expuesto en el considerando undécimo de la presente ejecutoria suprema, y dos años de pena de inhabilitación, según el artículo 36, numeral 2, del Código Penal. Hágase saber y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

**COAGUILA CHÁVEZ**

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb